

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real Rad. 1100140030532019-00880-00

*Fenecido el termino por el cual fue decretada la suspensión del proceso mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021, y como quiera que la demandada renuncio a contestar la demanda y a excepcionar, se procede a proferir sentencia.*

### Antecedentes:

*El Banco de Bogotá ., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva con garantía real contra Dennis Elvira Martínez Páez, con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses de los Pagaré Nos. 1455000649, 457645995 y 52458459-0792 cuyo pago fue garantizado con la hipoteca sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20337709, mediante escritura pública No 1780 de 6 de septiembre de 2018 de la Notaria 8 del Círculo Notarial de Bogotá*

*A la demanda se adjuntaron los pagarés, la primera copia de la escritura pública de hipoteca y certificados de tradición del inmueble.*

### Actuación Procesal:

*Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago de menor cuantía y se ordenó el embargo del inmueble hipotecado*

*La medida de embargo fue debidamente registrada el 10 de mayo de 2019 conforme al certificado de tradición remitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.(FI 137 pdf)*

*La demandada Dennis Elvira Martínez Páez se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 8 de octubre de 2019, de conformidad al artículo 301 del C.G.P. Asi mismo en escrito presentado y suscrito por la demandada antes mencionada (índice 4 pdf ) indicó que renunciaba a contestar la demanda y a excepcionar.*

*Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021 y en virtud de la solicitud conjunta hecha por las partes se suspendió el proceso de la referencia por el término de 3 meses contados a partir de la de la fecha del mencionado auto, en virtud del numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P.*

*Vencido el término de suspensión sin que ninguna de las partes se pronunciara y agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:*

### Consideraciones

*En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso,*

*la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.*

Los documentos arimados como base de la acción, cumple los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 468 del Código General de Proceso.

*De otro lado, el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, contempla que si la parte demandada no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados se ordenará seguir adelante la ejecución y remate de los inmuebles objeto de la hipoteca, para con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.*

*Fenecido el termino por el cual fue decretada la suspensión del proceso mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021, como quiera que la demandada renuncio a contestar la demanda y a excepcionar, cumplidos los requisitos legales, para reanudar el presente asunto y ordenar la venta en pública subasta del inmueble se continuara la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.*

RESUELVE:

- 1. Reanudar el Proceso de la referencia.*
- 2. Ordenar seguir adelante la ejecución, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto del remate del inmueble objeto de la hipoteca, una vez secuestrado y avaluado, cancelar el valor del crédito y las costas.*
- 3 practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem*
- 4. Condenar a la parte demandada en costas, las que deben ser liquidadas por secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.700.000.00*
- 5. Advertir que hasta tanto se autorice la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, este despacho continuará conociendo del asunto.*

*Notifíquese,*

  
Nancy Ramírez González  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.179 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 20 de octubre de 2021

Luz Stella Garzón  
Secretaria

